

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 18 de agosto de 2022

Radicado No. 2015-01089-00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en proveído adiado 16 de junio de 2022 (folio 409) como quiera que no aportó el certificado solicitado, se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2°, para dar aplicación a la aludida figura procesal, en consecuencia el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso.

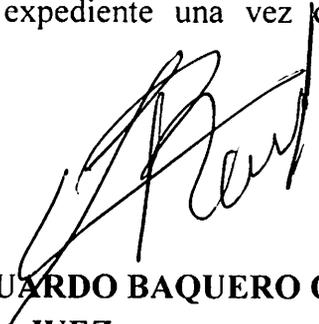
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante se fijan agencias en derecho por 3'000.000 =.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ